

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 1100131990001 2022 40062 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023¹, por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 31 - Consecutivo30ActaAudienciaSentencia.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035225df0c5493d54f78c72296965246aa6eae5338521705463e99ae9fd99608**

Documento generado en 10/05/2023 12:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-002-2012-00579-01
Demandante: INGRID LORENA CADENA DÍAZ y otros.
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luis Alfredo Segura Henao
DEMANDADO	Alianza Profesional Consultora de Bienes y otros
RADICADO	110013103 002 2017 00549 03
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Alianza Profesional Consultora de Bienes contra el auto de 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído impugnado, el *a quo*, negó “*por impertinente la declaración de parte de los señores Carlos Elías Manrique, en representación de la demandada Alianza Profesional consultoría de Bienes Raíces LTDA., Nancy Garzón de Acosta, Yolanda Garzón de Duarte y Jerano Garzón González*”, decisión respecto de la cual la pasiva interpuso los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, al amparo del argumento que “*la declaración y/o el interrogatorio de parte proviene de una de las partes, en tanto que el testimonio proviene de quienes no son parte en el proceso, esto es, de terceros. Y ciertamente el señor CARLOS ELIAS MANRIQUE, no se pretende presentar al proceso como parte del mismo, sino como un tercero, que en el presente proceso puede*

brindar claridad y certeza frente a los hechos constitutivos de la presente causa, en tanto que para el espacio de tiempo durante el cual transcurrieron éstos, fue la persona encargada personalmente de tratar con el aquí demandante, en virtud de su función como Gerente de Gestión”.

Al desatar el recurso horizontal, el *a quo* mediante auto del 14 de diciembre de 2022, sostuvo que *“en lo que refiere a la negativa de decretar la declaración de Carlos Elías Manrique, se mantendrá la decisión, teniendo en cuenta que la misma no se negó porque el despacho hubiese interpretado la solicitud como si éste fungiera como representante legal de la sociedad demandada sino por impertinente, en la medidas en que no se indicó, conforme el artículo 212 del C.G.P., los hechos concretos objeto del testimonio solicitado; nótese que en el acápite correspondiente del escrito de contestación de la demanda respecto del testimonio negado el apoderado de la demandada se limitó a indicar que Carlos Elías Manrique acudiría en calidad de Gerente de Gestión de la sociedad que representa, pero no señaló cuales de los hechos de la demanda o su contestación le constaban a éste”*; negada la reposición, concedió la alzada que es objeto de revisión en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debe advertirse es que el auto que negó el testimonio de Carlos Elías Manrique, no se ocupó de exponer, ni siquiera someramente las razones por las que se arribó a tal decisión, por lo que el apelante tuvo que elucubrar sobre lo que motivó al despacho de primera instancia a tomar tal determinación; así dedujo que el juez malentendió la modalidad en que se había citado al referido individuo; sin embargo, ello fue descartado por el juez de primer grado, quien al desatar el recurso de reposición

explicó que la negativa de la prueba se dio por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 212 del estatuto procesal.

Desde esa perspectiva, el Despacho procederá a analizar las exigencias que prevé el indicado canon 212 con fines de establecer si la negativa de la prueba se ajusta a las previsiones legales, sobre el fundamento que la persona respecto de la cual se predica la declaración, realmente es un tercero, más puntualmente un testigo.

En efecto, exige esa norma que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba -se subraya-”*.

En el asunto que se analiza surge palmario que la demandada, aquí recurrente, no cumplió cabalmente las exigencias del artículo reseñado, porque al momento de peticionarse la prueba se limitó a expresar: *“solicito al Señor Juez, se sirva citar a las siguientes personas para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda. Señor CARLOS ELIAS MANRIQUE”*¹, soslayando lo atinente a la enunciación en concreto de los hechos objeto de la prueba, porque aducir que el deponente testificará sobre *“los hechos de la demanda”* corresponde a una manifestación que queda en el plano genérico, que precisamente contradice dicha disposición legal.

2. Por consiguiente, al no haberse cumplido los requisitos legales al momento de solicitarse la prueba testimonial, no era viable su decreto, máxime que el precepto 213 del señalado código, advierte que *“si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la*

¹ Ver Pág. 652 Archivo 001CuadernoPrincipalParte1. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeralInstancia

audiencia correspondiente"; contrario sensu, sino satisface los requerimientos legales, el testimonio no se practicará.

La anterior conclusión, determina que se deba confirmar la decisión impugnada, pues el juzgador de primera instancia aplicó la referida norma procesal; y sin lugar a condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.) y devuelva la actuación digital al despacho de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4485e0fc1736014671cfec413d94477c6d619ffbc0d54e58ed31f7e2cf1ba09

Documento generado en 10/05/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 002201800123 01

Revisada la actuación, en cumplimiento del examen preliminar que ordena el artículo 325 del CGP, se advierte que el juez, en las providencias recurridas, fue equívoco en cuanto a la naturaleza de su decisión: si auto o sentencia.

En efecto, en su pronunciamiento de 2 de julio de 2020, mencionó que “se procede a dictar **sentencia** de primera instancia dentro del presente proceso divisorio”; incluso, empleó la fórmula sacramental que le es propia a estas decisiones. Sin embargo, en el de 23 de mayo de 2022, comenzó refiriéndose a aquella providencia como “el **auto** que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la contienda”, para luego anunciar que procedería a “dictar **sentencia** complementaria”, no obstante lo cual, en los párrafos siguientes, manifestó que adicionaba el “**auto** calendado el 2 de julio de 2020”. Y para evidenciar más su confusión, al conceder la alzada refirió que lo hacía “teniendo en cuenta que contra la **sentencia** que decreta la venta pública ... procede recurso de apelación”¹ (se resalta).

Esta confusión no es de poca monta si se repara en que el trámite de la apelación es diferente cuando la providencia apelada es un auto o una sentencia, lo mismo que el funcionario competente para resolverlo. Más aún, no es de los jueces definir qué clase de providencia deben emitir en un determinado caso, pues se trata de asunto regulado por el legislador, como

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 06.
Exp.: 002201800123 01

se advierte con facilidad, para juicios divisorios, en el inciso final del artículo 409 del CGP.

Por consiguiente, se ordena devolver la actuación al juzgado de origen para que, en un plazo de diez (10) días, haga los ajustes del caso, precisando la naturaleza de los pronunciamientos emitidos y surtiendo el trámite que corresponde hacer en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61a1527858fbf2d6959c0373b48d7696600dd99a05a7129b0bafaf2476ed02**

Documento generado en 10/05/2023 01:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01240-02
Demandante: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada del 28 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01821-01
Demandante: CONSTRUCCIONES JL FABRIRIS S.A.S.
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 23 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3008 2020 00369 01 - Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito
Proceso: Verbal, Caroline Aurélie Bouchet Vs. Compañía de Taxis Verdes S.A. y otros.
Asunto: Apelación Sentencia anticipada
Aprobación: Sala virtual 03/05/23 N.º 15
Decisión: Revoca

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Compañía de Taxis Verdes S.A.¹ contra la sentencia anticipada de 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de esta ciudad.²

ANTECEDENTES

1. Caroline Aurélie Bouchet formuló demanda en contra de la sociedad Compañía de Taxis Verdes S.A., Martha Patricia Camacho Morales y Seguros del Estado S.A., con el propósito de:

i. Que se declarara que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a Caroline Aurélie Bouchet por el accidente de tránsito ocurrido el 7 de diciembre de 2010, detrimento que se deriva de las lesiones personales que padeció cuando viajaba en el bus de placas SMA-689.

¹ La parte actora también interpuso apelación de la sentencia anticipada, pero **no sustentó** su recurso conforme al art. 12 de la Ley 2213/22.

² Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ii. Que, en consecuencia, se les condenara al pago de las sumas de dinero que bajo juramento se estimaron en la demanda por concepto de perjuicios materiales, y por el detrimento inmaterial.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo:

a. Que Caroline Aurélie Bouchet, ciudadana francesa de nacimiento, el 7 de diciembre de 2010 en compañía de su novio Julián Ernesto Lamprea Suárez, tomó el bus de servicio público de placas SMA-869, que cubriría la ruta Bogotá – Pitalito. Que cuando circulaba a la altura del kilómetro 99+800 metros de la vía Garzón – Neiva, el automotor colisionó con un árbol, causando lesiones a la convocante y la muerte de su pareja.

b. Que durante el viaje no se cumplieron los requisitos de seguridad para el transporte de pasajeros, lo cual quedó probado en el proceso adelantado por Carmena Suárez de Lamprea y que conoció el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali. (rad 2014-184).

c. Que Caroline Aurélie Bouchet sufrió lesiones con graves consecuencias: fractura del fémur y humero derecho, lo que conllevó a que se le practicaran varias intervenciones quirúrgicas, algunas en la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. en Neiva, otras en los hospitales Cabinet de Radiologie Montlouis, Hôpital Bagatelle y Hopitaux de Bordeaux de la República de Francia, quedando con secuelas, tales como: aún tiene puesta una placa que un nervio fue afectado y la extracción podría generar parálisis total; cicatrices en su cuerpo; y lesión sensitiva motriz en su dedo índice derecho.

d. El fallecimiento de su novio, como las propias afectaciones físicas sufridas, ha generado una serie de perjuicios. Para la fecha del accidente

la demandante se desempeñaba como asistente comercial de la empresa Sitel, lo que le generaba ingresos mensuales entre €1500 y €2500.

3. Oposición:

3.1. La Compañía de Taxis Verdes S.A., se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló las siguientes excepciones de mérito: improcedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual; prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual; causa extraña (fuerza mayor y/o caso fortuito); falta de prueba idónea y legalmente admisible de los perjuicios reclamados; y la innominada o genérica.

3.2. Seguros del Estado S.A., planteó las excepciones de: inexistencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual; prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte; prescripción de la acción directa derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual; inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101000600 y de la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso No. 33-101000177 por configuración de la causal de exclusión contenida en el numeral 2.5 de las condiciones generales de las pólizas descritas;

3.3. Y la demandada Martha Patricia Camacho Morales presentó las defensas de: improcedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual; prescripción de la acción de responsabilidad contractual; falta de prueba idónea y legalmente admisible de los perjuicios reclamados; causa extraña (fuerza mayor y/o caso fortuito); y la innominada o genérica.

LA SENTENCIA ANTICIPADA APELADA

1. En sentencia anticipada y con soporte en la causal de estar probada la prescripción extintiva, la juez decidió “*negar la excepción de prescripción frente a la acción [,] propuesta por los demandados Compañía de Taxis Verdes S.A. y Martha Patricia Camacho Morales*”. A su vez, declaró probada la ‘*excepción de prescripción frente a Seguros del Estado S.A.*’ Así, dispuso de la terminación del proceso respecto de la aseguradora.

Frente a la excepción de prescripción del contrato de transporte que formularon los demandados, el a-quo expuso que es ‘*inane*’ la discusión planteada por estos sobre el ‘*linaje de responsabilidad que debe imperar en este asunto*’, puesto que, ya fuera la contractual –que parte del negocio de transporte-, o la extracontractual, de todos modos el término de decadencia de la acción es de 10 años, conclusión que apoyó en la cita de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, para definir que en este litigio no acaeció tal fenómeno decadente porque a la fecha de la demanda no había transcurrido la década requerida, además de que con ese acto procesal logró interrumpirse civilmente la prescripción.

Cuando analizó la excepción de prescripción del contrato de seguro, planteada por Seguros del Estado S.A., realizó una serie de citas de jurisprudencia, para decir que en el caso la acción la está ejercitando la beneficiaria de las pólizas de seguro “*quien tuvo conocimiento el suceso el mismo 7 de diciembre de 2010, el lapso de dos (2) años que prevé la prescripción ordinaria venció el 7 de diciembre de 2012, por lo que evidentemente la acción estaba prescrita para la fecha en que se instauró la demanda, esto es el 20 de noviembre de 2020*”, y que, en el evento de aceptarse que aplica la prescripción extraordinaria del negocio asegurador, de todas formas también estaría prescrita la acción.

LA APELACIÓN

1. La demandada Compañía de Taxis Verdes S.A., expone en sus reparos que en la sentencia se desconoció: la existencia del contrato de transporte, y, por ende, se confundieron los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual y la extracontractual; y el precedente jurisprudencial sobre la acción contractual que debe adelantar el pasajero frente al transportador. Que la juez se apartó de lo que ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia sobre el particular “*sin explicar ni justificar las razones de su disenso sobre la jurisprudencia imperante*”; que con la sentencia se afectó la seguridad jurídica, lealtad e igualdad al proponerse una nueva “*tesis jurisprudencial sin mencionar la existente*”, títulos propuestos y explicados en el escrito de sustentación respecto de la denegatoria de la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte.

2. En lo que atañe a la prescripción de la acción del negocio de seguro, se aduce que la falladora quebrantó el principio de la congruencia “*dado que aplicó los parámetros de la responsabilidad extracontractual para definir la prescripción en relación con la empresa de Transportes Taxis Verdes, pero en cambio, para definir la prescripción de Seguros del Estado, sí aplicó la póliza contractual, la que cubre lesiones y muerte de pasajeros, y a partir de aquella contabiliza como términos de prescripción, 2 años (ordinaria) y 5 años (extraordinaria), teniendo como fecha de inicio de la prescripción, la del accidente, esto es, diciembre 7 de 2010*”.

Que en la sentencia se confunde el momento del siniestro, que es cuando nace el derecho para reclamar, con la exigibilidad de la obligación que surge de manera independiente para cada uno de los interesados –

tomador, asegurado, víctima-. Que quien demanda es la víctima y su derecho se concreta desde que presentó la reclamación a la aseguradora a través de la solicitud de conciliación de julio de 2020, presentando la demanda en noviembre del mismo año, razón por la cual no se puede tomar como hito para el término de prescripción la fecha del accidente.

3. En la réplica, la demandada Seguros del Estado exteriorizó los argumentos por los cuales considera que la sentencia de primera instancia debe confirmarse.

CONSIDERACIONES

1. Para dar solución, debe indicarse que por la forma en que está redactado, el art. 278 del Código General del Proceso impone el deber de dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, “cuando se encuentre probada (...) la prescripción extintiva”. La figura de la sentencia anticipada, ya introducida en nuestro medio en la Ley 1395 de 2010, por regla general tiene vocación de cosa juzgada, a más de abrir paso a los recursos ordinarios y extraordinarios que contra ella resulten procedentes.

En el caso concreto, se tiene que a pesar de lo confuso que puedan resultar las palabras utilizadas en la parte resolutive de la sentencia anticipada de primera instancia, en esencia se tuvo por no probada la excepción de “prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual” que formularon los demandados, y, a la vez, declaró próspera la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros planteada por Seguros del Estado S.A.

El tribunal revocará el ordinal primero de la decisión apelada, comoquiera que la sentencia anticipada sólo se permite en caso de que la excepción salga adelante, esto es, que sea positiva, como bien lo reseña el

art. 278-3 del Cgp: *‘cuando se encuentre probada (...) la prescripción extintiva’*. Es decir, si el juez considere que no es dado acogerla –como acá lo hizo sobre la excepción de “prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual”–, en tal evento no está facultado para anticipar la resolución al respecto, pues sin preverlo la norma citada, se trata de un estudio reservado para la sentencia final, que es donde se abordan y definen todos los aspectos del litigio. Por tales motivos, no hay lugar a abordar los reparos formulados sobre ese aparte de la providencia impugnada.

2. Pasando a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que fuera declarada en la sentencia, sin mayor esfuerzo encuentra el tribunal que sí se consumó en este caso. En efecto: la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que el término de prescripción tratándose del seguro de responsabilidad civil sólo puede ser el extraordinario de 5 años a que se refiere el artículo 1081 del C. de Co.³

Ahora, en torno a la ocurrencia del siniestro, el artículo 1131 del estatuto mercantil prevé que la prescripción para la víctima en el seguro de responsabilidad se cuenta a partir del momento en que acaezca el hecho

³ *“...no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento –Art. 1131–, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha “en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado” que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis. Entender la norma de modo diverso, no sólo supondría hacer tabla rasa del criterio diferenciador de una y otra prescripción –suficientemente decantado por esta Corte, en asocio con la doctrina especializada a lo largo de décadas–, sino también implicaría contrariar el designio legis encaminado a que el decurso prescriptivo en el caso examinado, de suyo excepcional, irrumpa en el mismo momento en que “acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, esto es, en consideración a un criterio puramente objetivo: la ocurrencia del siniestro, en sí mismo considerado –o sea el surgimiento del débito o de la deuda en cabeza del agente del daño, quien a su vez funge como asegurado–, desprovisto de todo elemento subjetivo: conocimiento, real o presunto. Por ello se expresó que “...a partir” de ese momento “...correrá la prescripción respecto de la víctima”, y no de otro, pudiendo haberlo así señalado el legislador si en efecto lo hubiera querido. Nada más fácil y expedito habría sido pues incorporar un criterio o vengero diverso. Sin embargo, ello no acaeció así, siendo entonces predicable aquella máxima según la cual “la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló” (lex, ubi voluit, dixit; ubi noluit tacuit) Cas. Civ. 29 junio 2007, Expediente N° 11001-31-03-009- 1998-04690-01.*

externo imputable al asegurado, y para éste, el fenómeno decadente corre desde ‘*cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial*’.

En el *sub judice* Caroline Aurélie Bouchet demandó a la aseguradora en ejercicio de la acción directa, es decir, la participación de Seguros del Estado S.A. no se dio en razón de un eventual llamamiento en garantía por parte del asegurado, motivo por el que al caso aplica el aparte inicial del artículo 1131 del C. de Co., esto es, el fenómeno decadente del contrato de amparo se cuenta desde que acaezca el hecho externo imputable al asegurado.

Lo anterior significa, según la jurisprudencia, que: *“del contenido de ese mandato [art. 1131 mercantil] refulge, sin duda, que en los “seguros de responsabilidad civil”, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifurca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el “término de prescripción” de las “acciones” que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del “riesgo asegurado” (siniestro). Y la segunda, que indica que para la “aseguradora” dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición “judicial” o “extrajudicial” de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa”*.⁴

En razón de lo destacado, como la vinculación de la aseguradora, se repite, se dio en razón de la acción directa con la que cuenta la víctima, no por el llamamiento en garantía por parte del asegurado –facultad procesal que los convocados no desplegaron-, conforme a las previsiones del artículo 1131 del C. de Co., para el caso el *dies a quo* se toma desde

⁴ CSJ sentencia STC13948 de 11 de octubre de 2019

el hecho imputable al asegurado, que no es otro que el accidente de tránsito que ocurrió el 7 de diciembre de 2010.

Así, se sigue que la prescripción ocurrió el 7 de diciembre de 2015 y la demanda en el *sub lite* en contra de la aseguradora se presentó el 23 de noviembre de 2020. Ahora, la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad se realizó el 30 de julio de 2020, cuando el fenómeno jurídico ya se había consumado. De manera que no hay alternativa distinta a concluir que el término quinquenal a que se refiere el artículo 1081 del C. de Co., en concordancia con el artículo 1131 *ibídem*, corrió ininterrumpidamente hasta completarse.

En lo que respecta a los reparos, con lo expuesto es claro que, dadas las particularidades propias del *sub examine*, el término prescriptivo no podía contarse desde la reclamación a la aseguradora con la solicitud de conciliación para entablar el proceso, comoquiera que, se recuerda, Caroline Aurélie Bouchet convocó a Seguros del Estado S.A. por medio de la acción directa, por lo que no aplica el aparte final del artículo 1131 del Código de Comercio, que es de utilidad cuando la víctima le fórmula la petición judicial o extrajudicial exclusivamente al asegurado, y la vinculación de la aseguradora se da en virtud del llamamiento en garantía.

Tampoco se quebrantó el principio procesal de la congruencia, habida consideración que la excepción fue presentada en tiempo por Seguros del Estado S.A., y dada su prosperidad, era pasible de analizarse con la emisión de una sentencia anticipada, sin que en nada tenga que ver la prescripción que se propuso sobre la acción del contrato de transporte, puesto que su aplicación es distinta de la regulación que atañe a la prescripción de la acción del contrato de seguro.

Apelación sentencia 1100 1310 3008 2020 00369 01

Por lo expuesto, se revocará el ordinal primero del fallo apelado, comoquiera que la decisión que allí se adoptó no se podía realizar mediante una sentencia anticipada, pero se confirmará en lo demás. No habrá condena en costas en atención a la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el ordinal primero de la sentencia anticipada apelada, proferida el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá. En lo demás se confirma el fallo impugnado. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3008 2020 00369 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5519ed611f8ad5b1a52dd039d2da8bd65e8af0e4cb356359d7fa28831a8b345**

Documento generado en 10/05/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Ricardo Riaño Gangotena contra Inversiones Alcapalcos S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que el señor Carlos Fidalgo Moreno interpuso contra el auto de 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para declarar infundada la oposición que formuló en la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 50C-157524 y 50C-218621, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La resolución del caso impone recordar que en auto de 5 de diciembre de 2016, el Juzgado 10º Civil del Circuito de la ciudad libró mandamiento de pago y decretó el embargo y posterior secuestro de los mencionados bienes¹, para luego, el 30 de agosto de 2017, ordenar seguir adelante con la ejecución². El expediente fue remitido al Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien, el 13 de marzo de 2019, comisionó al Juez 40 Civil Municipal para que verificara la diligencia de secuestro³, que tuvo lugar el 13 de octubre de 2021⁴, a la que se opuso el señor Fidalgo. Aunque dicho juzgador la admitió, el comitente, luego del trámite respectivo, la declaró infundada por considerarlo tenedor y causahabiente de Inversiones Alcapalcos S.A.S.⁵.

¹ 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 128 y 129.

² 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 155.

³ 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 205.

⁴ 01CopiaCuadernoPrincipal, pdf. 01CopiaCuadernoPrincipal, p. 405.

⁵ 02CopiaOposiciónSecuestro, pdf. Cuaderno03Oposición, p. 176 y 277.



2. Pues bien, memórese que, según los lineamientos trazados por el legislador en el artículo 309 del CGP, aplicable por remisión expresa del numeral 2º del artículo 596 de la misma codificación, a la diligencia de secuestro puede oponerse “la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.” Por tanto, el buen suceso de su protesta está condicionado a que los medios probatorios evidencien el ejercicio de una posesión material, motivo por el cual suya es la carga de probar los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, esto es, el *corpus* y el *ánimus* (C.C., art. 981), evidenciados “mediante ‘...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio” (CSJ, sent. 13 de julio de 1938).

Expresado con otras palabras, para probar la posesión material el opositor que la alega no puede limitarse a demostrar que detenta la cosa, sino que es necesario, además, que pruebe el ejercicio de actos de verdadero señorío, por supuesto públicos e incontestables, de tal naturaleza que, por su linaje, den lugar a presumir -como lo hace la ley (C.C, art. 762, inc. 2)-, que la persona que así se comporta es, por los hechos, la titular del dominio. No es suficiente, entonces, la evidencia de la mera relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, que apenas traduce el ejercicio de una mera tenencia; se



requiere, en adición, de pruebas que den cuenta de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

3. En este caso, la revisión del expediente da cuenta de los siguientes actos y hechos:

(i) Mediante escritura pública No. 3417 de 13 de julio de 1977, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá, los señores Tulio Hernando Salcedo, Francisco Afanador Cabrera y Carlos Fidalgo Moreno, este último en representación de Fiba Ltda. y Cía. S. en C., constituyeron la sociedad Servicios Técnicos y Computación Ltda. – Seteyco Ltda.⁶; años después, el 13 de diciembre de 1988, el hoy opositor y recurrente vendió el predio identificado con la matrícula No. 50C-157524 a la persona jurídica que representaba (Fiba Ltda. y Cía. S. en C.)⁷, sociedad en la que también tenía una participación del 0.2%⁸, la que, el 27 de febrero de 1992, adquirió el otro inmueble en disputa, con el folio No. 50C-218621⁹.

Luego, hasta aquí resulta claro que el señor Fidalgo, para diciembre de 1988 y febrero de 1992, reconocía el dominio de Fiba Ltda. y Cía. S. en C. sobre tales predios: uno, porque se lo transfirió; el otro, porque lo compró en su nombre.

(ii) Más adelante, a través de la escritura pública No. 2940 de 30 de abril de 2007, autorizada por el Notario 38 de Bogotá, Carlos Fidalgo, Angélica Lascar, Marcos Kapsaskis y Joaquín y María del Rosario Fidalgo decidieron “asociarse mediante la constitución de una sociedad anónima” que

⁶ 02 Copia Oposición Secuestro, pdf. Cuaderno 03 Oposición, p. 4 a 12.

⁷ 02 Copia oposición Secuestro, Carpeta C-3, pdf. 245, p. 4 a 8, anotación 9.

⁸ 02 Copia oposición secuestro, pdf. Cuaderno 03 oposición, p. 47.

⁹ 02 Copia oposición Secuestro, Carpeta C-3, pdf. 245, p. 9 a 13, anotación 12.



denominaron Inversiones Alcapalcos S.A.¹⁰, documento en el que el hoy opositor fue designado como gerente¹¹; esa nueva sociedad, mediante la escritura No. 4131, de 29 de diciembre de 2011, otorgada ante el Notario 33 de ésta ciudad, absorbió a Fiba S.A., por lo que, como resultado de la fusión, ésta le transfirió a aquella “la totalidad de sus activos”¹², quedando el señor Fidalgo con una participación del 0.019% en la persona jurídica que aquí funge como ejecutada¹³.

Por consiguiente, si el señor Fidalgo, en ese acto de fusión en el que fungió como representante legal de la sociedad absorbida (Fiba S.A.), aceptó la transferencia de los dos inmuebles aludidos a favor de entidad absorbente, resulta incontestable que, para esa época (diciembre de 2011), reconocía el derecho de propiedad de Alcapalcos S.A.S.; al fin y al cabo, un representante legal que administra el patrimonio de la sociedad que representa, no puede sostener que tiene posesión propia de los bienes que administra; una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido (principio lógico de no contradicción).

(iii) El 28 de julio de 2015, el señor Joaquín Fidalgo Bárcenas, hijo de Carlos Fidalgo y -en ese momento- representante legal de Inversiones Alcapalcos S.A.S., suscribió tres (3) pagarés a favor de Ricardo Riaño Gangotena por \$500'000.000, \$450'000.000, y \$50'000.000¹⁴. Al día siguiente, mediante la escritura pública No. 2071 de la Notaría 30 de la ciudad, esa sociedad constituyó hipoteca sobre los predios identificados con las matrículas Nos. 50C-157524 y 50C-218821 a favor del señor José

¹⁰ 02 Copia Oposición Secuestro, pdf. Cuaderno 03 Oposición, p. 13 a 41.

¹¹ 02 Copia Oposición Secuestro, pdf. Cuaderno 03 Oposición, p. 38.

¹² 01 Copia Cuaderno Principal, pdf. Cuaderno principal, p. 83 a 93. 02 Copia Oposición Secuestro, pdf. Cuaderno Oposición 03, p. 43.

¹³ 02 Copia Oposición Secuestro, pdf. Cuaderno Oposición 03, p. 48.

¹⁴ 01 Copia Cuaderno Principal, pdf. Cuaderno Principal, p. 2 a 11.



Francisco Moya Luque¹⁵, quien, el 18 de septiembre de ese año, la cedió a Ricardo Riaño Gangotena¹⁶, hoy ejecutante.

(iv) Y he aquí un hecho importante: mediante Resolución No. 302-001082, de 26 de marzo de 2021¹⁷, confirmada en acto administrativo No. 300-003887 de 26 de julio siguiente¹⁸, la Superintendencia de Sociedades declaró “la situación de control ejercida por los señores Carlos Fidalgo Moreno... y Joaquín Fidalgo Moreno... respecto de las sociedades Puerta de Rosales S.A., en reorganización..., Seteyco S.A.S..., Inversiones Alcapalcos S.A.S..., e Inversiones CAFI S.A.”¹⁹.

En esos actos administrativos, se reitera, del año 2021 (misma anualidad en la que se verificó la oposición al secuestro), la Superintendencia precisó que la situación de control que el señor Carlos Fidalgo Moreno ejercía sobre la sociedad Inversiones Alcapalcos S.A.S. se configuró desde el 23 de noviembre de 2012.

4. Estos actos jurídicos, debidamente probados, dan lugar a varios interrogantes: ¿puede una persona que fue representante legal de una sociedad alegar que tiene la posesión material de bienes que le pertenecen a la persona jurídica que representa? Y aunque ya no sea el gerente o administrador, ¿puede esa persona alegar posesión exclusiva y excluyente si sigue siendo accionista de la sociedad? Más aún, ¿puede una persona que tiene situación de control de varias sociedades proclamarse poseedor

¹⁵ 01 Copia Cuaderno Principal, pdf. Cuaderno principal, p. 29 a 62.

¹⁶ 01 Copia Cuaderno Principal, pdf. Cuaderno principal, p. 101 a 113.

¹⁷ 02 Copia Oposición Secuestro, pdf. Cuaderno Oposición 03, p. 88 a 100.

¹⁸ 02 Copia Oposición Secuestro, pdf. Cuaderno Oposición 03, p. 110 a 118.

¹⁹ 02 Copia Oposición Secuestro, pdf. Cuaderno Oposición 03, p. 98.



material de bienes que integran el patrimonio social de una de las sociedades que controla?

Para el Tribunal la respuesta es negativa porque, en principio, no es posible escindir la calidad de representante, controlante y accionista de los actos que realiza sobre bienes sociales, por mas que, en cierto tiempo, no ostente la primera de esas calidades, dado que, en cualquier caso, sigue siendo controlante de su subordinada, posición que no sólo tiene respaldo en el artículo 260 del Código de Comercio -norma según la cual “una sociedad será... controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán matriz o controlante”-, sino también en la Resolución No. 302-001082, de 26 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades, quien, luego de contrastar las declaraciones de Carlos y Joaquín Fidalgo con los estatutos y documentos constitutivos de Ironspot Foundation y New Life Foundation, señaló lo siguiente: “observó que, en efecto, los beneficiarios principales, en vida, de los bienes o activos de Ironspot Foundation, son la entidad New Life Foundation, organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, y el señor Carlos Fidalgo Moreno. A su vez, el beneficiario principal, en vida, de los bienes o activos de New Life Foundation es el señor Joaquín Fidalgo Bárcenas. Las fundaciones privadas de la referencia son también administradas por los señores Fidalgo Moreno y Fidalgo Bárcenas. De modo que no existe ninguna duda acerca del control ejercido por los investigados en las sociedades colombianas..., pues ellos son los representantes, administradores y beneficiarios de sus accionistas mayoritarios... Por lo tanto, es evidente que las fundaciones son un vehículo corporativo por medio



del cual los investigados controlan a las compañías nacionales, de las que también son administradores y socios minoritarios”²⁰.

Y si las cosas son de esta manera, el hoy recurrente no puede considerarse poseedor material de los bienes secuestrados, por las siguientes razones:

a. La primera, porque la tradición presupone el reconocimiento de dominio ajeno. Así se desprende del artículo 740 del Código Civil, que establece que ese modo de adquirir el dominio “consiste en la entrega que el dueño hace de... [las cosas] a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo” (se subraya). Y como en este caso se probó que en 1988 el señor Carlos Fidalgo transfirió a Fiba Ltda. y Cía. S. en C., de la cual era accionista y representante, el inmueble identificado con la matrícula No. 50C-157524, sociedad que en 1992 adquirió el predio distinguido con el folio No. 50C-218621, es claro que, para ese momento, reconocía que esos bienes no eran de su propiedad.

Lo propio se puede afirmar con respecto a la fusión que se verificó en diciembre de 2011, que dio lugar a la tradición de los dos (2) bienes por parte de la absorbida (representada por Carlos Fidalgo) a la absorbente.

Por eso, la circunstancia de que en la escritura pública No. 5639, de 29 de octubre de 1976, otorgada en la Notaría 9ª de Bogotá, conste que el primero de los predios referidos cuenta con una “construcción en él levantada”²¹; que el opositor haya afirmado, en su declaración, que ese lote corresponde a “un edificio, inicialmente de 4 pisos, posteriormente le agregué

²⁰ 02 Copia oposición secuestro, pdf. Cuaderno 03 oposición, p, 96.

²¹ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 29 a 33.



2 pisos”²², y que el testigo Eduardo Bárcenas sostuviera que “Carlos Fidalgo Moreno vive en el edificio de la carrera 9ª desde hace más de 25 años..., sé que él está viviendo ahí como propietario..., él construyó el edificio y lleva viviendo ahí desde hace demasiado tiempo, desde que su hijo salió del apartamento”²³, no quita ni pone ley porque, de cualquier modo, para 1997 reconocía que Fiba Ltda. y Cía. S. en C. era su propietaria, lo que ocurrió, incluso, hasta el año 2011 cuando firmó, como representante legal de esta sociedad, la escritura pública No. 4131, por medio de la cual se fusionó con Alcapalcos S.A.S., a quien -expresamente se refirió en ese documento- le transfirió “la totalidad de sus activos”.

Más aún, si en el año 2021 la Superintendencia de Sociedad reconoció que el señor Fidalgo, hoy opositor, ejercía control sobre la sociedad Inversiones Alcapalcos S.A.S. desde el año 2012, mientras esa condición de controlante se mantenga no es posible afirmar que aquel, quien además es accionista y fungió como representante legal hasta enero de 2020, funge ahora como poseedor material de bienes que integran el patrimonio de la sociedad controlada. Que el controlante sea persona natural y obviamente conserve su individualidad no desdibuja el ejercicio del poder de control.

b. La segunda, porque el sólo hecho de arrendar no sugiere posesión material; al fin y al cabo, también los administradores o los propios arrendatarios cuando subarriendan, pueden celebrar ese tipo de negocios jurídicos, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia al señalar que,

“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden

²² 01 Copia Cuaderno Principal, Diligencia 13-10-2021, primer video, min: 1:53:25.

²³ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta CD Adiencias, tercer video, min: 6:20.



corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo” (G.J. LIX, pág. 733).

Desde esta perspectiva, aunque el Tribunal no desconoce que el señor Fidalgo arrendó los distintos apartamentos que componen la edificación construida sobre el predio identificado con el folio No. 50C-157524, así: en el año 2002 el apartamento 603 a Vivian Ramírez Sosa²⁴; en el 2009, el 602, a María Marlén Romero Bautista²⁵; en el 2010, el 501, a Diana Ortiz²⁶ y el 502 a Luis Alfonso Rincón Hincapié²⁷ y Genny Julieth Quiñonez²⁸; en el 2012, el apartamento 404, a Carlos Arturo Ramírez²⁹, el 503 a Liliana y Ana Rocío Granados³⁰, y el 601 a Ana María Hurtado Collazos³¹; en el 2013, el inmueble 501, a Tania Isabel Rico Castañeda, María Fernanda Díaz García³² y José Alirio Cardozo Moreno³³; en el 2014, el bien 501, a Ingrid Johana Rodríguez Gaona³⁴, a quien, en el 2015, le arrendo el 401³⁵; en el 2017, el apartamento 502, a Cristian Julián Ochoa Estepa³⁶, y el 601 a Lilia Vanesa Acosta³⁷, a la que, en el 2018, le entregó el 401³⁸, y en el 2020, ese mismo inmueble, a Yulieth María Zabaleta Polo³⁹, esa circunstancia no permite sostener que ejerció sobre ellos una posesión material, no solo porque, se insiste, hasta el

²⁴ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 42 a 46.
²⁵ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 52 a 56.
²⁶ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 61 a 65.
²⁷ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 69 a 73.
²⁸ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 186 a 190.
²⁹ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 79 a 83.
³⁰ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 86 a 89.
³¹ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 93 a 97.
³² 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 99 a 103.
³³ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 114 a 118.
³⁴ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 104 a 108.
³⁵ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 109 a 113.
³⁶ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 169 a 173.
³⁷ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 174 y 178.
³⁸ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 181 a 185.
³⁹ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 198 a 202.



año 2011 reconoció que su propiedad estaba radicada en Alcapalcos S.A.S., sino también porque es –actualmente- controlante de la sociedad ejecutada, máxime si se considera que, frente al predio con la matrícula No. 50C-218521, únicamente se allegó un contrato de arrendamiento que suscribió en el 2009 con Parmenio Alberto Gómez Méndez⁴⁰.

c. La tercera, porque sí “la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna” (art. 2520, C.C.), es claro que el pago de servicios públicos⁴¹, la realización de mejoras, las misivas que, desde el año 2005, el señor Fidalgo recibió de las empresas de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, Aseo Capital S.A. y Gas Natural con el fin de realizar visitas técnicas en los predios⁴², los recursos de reposición y apelación que el 29 de febrero de 2016 interpuso contra el acto administrativo que ordenó la suspensión del servicio de agua⁴³, y las conciliaciones que adelantó en calidad de arrendador de los apartamentos 401 y 601, los días 25 de junio de 2015⁴⁴ y 25 de septiembre de 2018⁴⁵, con el fin de conciliar ciertas diferencias con los arrendatarios, son actos de simple tenencia, o si se quiere -en gracia de la discusión- de posesión equívoca, en tanto, se reitera, el señor Fidalgo es controlante de Alcapalcos S.A.S. y fue, hasta enero de 2020, su administrador, y es, incluso, accionista.

Por supuesto que la sola presentación de una demanda de pertenencia no es prueba de posesión material, en la medida en que sólo refleja lo que el

⁴⁰ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 36 a 40.

⁴¹ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 76, 77, 92, 126.

⁴² 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 245 C-1, p. 35, 57, 58 y 59, 66, 67, 68, 74, 78, 123, 124

⁴³ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 129 a 131.

⁴⁴ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 179 y 180.

⁴⁵ 02 Copia Oposición Secuestro, carpeta C-3 Folio 105, pdf. 167 y 180.



demandante cree ser, pero no da cuenta –probatoriamente hablando- de que realmente lo sea. Por eso en esos pleitos debe probarse el hecho posesorio alegado, que aquí, para los solos efectos de la oposición, queda descartado tras analizar en conjunto los medios probatorios recaudados.

d. La cuarta, porque si las cosas son de esta manera, resulta incontestable que el opositor recurrente no demostró que, al tiempo de la diligencia de secuestro, ejercía y ostentaba posesión material exclusiva y excluyente sobre los bienes. No se olvide que si el poseedor material verdaderamente lo es, su ejercicio no debe prestarse a confusiones, de modo que se crea que otras personas tienen derecho similar o mayor.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al exponer que la posesión

“debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”⁴⁶

e. La quinta, porque ninguna de las pruebas recaudadas evidencia interversión del título, y mucho menos acreditan la fecha en que se habría producido esa mutación; como ha quedado explicado, los medios probatorios sólo demuestran mera tenencia y descartan posesión.

⁴⁶ C.S. de J. Sala de Casación Civil. Sent. de 4 de noviembre de 2005. Exp.: 7665.



6. Desde esta perspectiva, dado que no se probó que el señor Carlos Fidalgo ostenta la calidad de poseedor material de los predios secuestrados, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7382a8d8ff8653c3d0fe7e5a5aa844157f737b58811fccf7a5fbe177d825161c**

Documento generado en 10/05/2023 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-021-2014-00646-02

Demandante: FESNEPONAL

Demandado: CLUB DE SUBOFICIALES POLICÍA NACIONAL

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-026-2017-00356-02

Demandante: FABER ENRIQUE MAZO GIRALDO y otro.

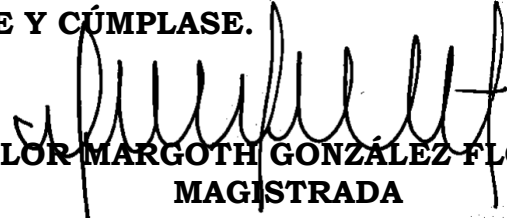
Demandado: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ y otros.

En atención a los escritos que preceden, se advierte que el apoderado del extremo **demandante**, no aguardó el surtimiento del tiempo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que el inconforme ya sustentó la apelación intentada en contra del fallo de 15 de noviembre de 2022.

De otra parte y respecto de los demandados **Inversiones Transportes González, Carlos Alberto Peña López y Germán Enrique Pulgarín Suárez**, cuyos representantes también reprocharon el veredicto del *a-Quo*, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se les **REQUIERE** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, sustenten de manera escrita su alzada, advirtiéndoles que, ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría deberá **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo contrario, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: SIMULACIÓN de LUIS ALEJANDRO ÁVILA
BARBOSA y GABRIEL ARTURO ÁVILA BARBOSA contra DARÍO ADOLFO
ÁVILA BARBOSA. Exp. 026-2019-00017-01.*

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 17 de enero de 2023, proferida en el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

1.- Luis Alejandro y Gabriel Arturo Ávila Barbosa, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de su hermano Darío Adolfo Ávila Barbosa, con miras a que se declare, entre otras, la simulación de la compraventa contenida en la Escritura Pública n.º 3117 del 31 de diciembre de 2008, corrida en la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá. Negocio celebrado entre el convocado y Luis Alejandro Ávila (q.e.p.d.), último quien falleció el 15 de junio de 2013, de acuerdo con lo informado en el escrito inicial y el certificado de defunción anexo y, tenía como hijos a Luis Alejandro, Darío Adolfo, Gabriel Arturo y Sofía Elizabeth Ávila Barbosa, según lo señalado en el referido instrumento público.

2.- Por auto del 11 de febrero de 2019 se admitió el libelo solamente contra Darío Adolfo Ávila Barbosa, sin que en esa oportunidad ni en el curso del proceso fueran vinculados los herederos determinados o indeterminados de Luis Alejandro Ávila (q.e.p.d.), como lo prevé el artículo 87 del estatuto procesal vigente. No obstante esa irregularidad, se dictó la sentencia de primer grado.

*En efecto, si lo pretendido es la declaratoria de simulación de la compraventa celebrada entre el extinto Luis Alejandro Ávila, en calidad de vendedor y su hijo Darío Adolfo Ávila Barbosa, como comprador, resultaba necesaria la comparecencia del primero, a través de sus herederos determinados e indeterminados, pues tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, **la simulación**, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo **no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste**”¹ (Se resalta).*

Reitérese que, por la naturaleza de la relación sustancial controvertida era obligatorio integrar el contradictorio con los sucesores del

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de mayo de 1992.

fallecido vendedor y parte del convenio objeto del petitum, pues sin su presencia no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones.

3.- Bajo ese recuento fáctico, se colige que en el trámite de primera instancia se omitió integrar en debida forma el contradictorio; vicisitud que genera la nulidad de la sentencia, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C. G del P. y que, con fundamento en el inciso 5° del artículo 325 de la misma disposición, en concordancia con los artículos 134 (inciso final)² y 137 ibídem es procedente declararla oficiosamente, para que se reanude la actuación ordenando la integración del litisconsorcio necesario, en este caso, de la hija Sofía Elizabeth Ávila Barbosa y de los herederos indeterminados de Luis Alejandro Ávila (q.e.p.d.), según quedó plasmado en esta providencia.

4.- Recuérdese que esta figura procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

*1. **DECLARAR** de oficio la nulidad de la sentencia del 17 de enero de 2023.*

*2. **RENUÉVASE** la actuación declarada nula, para lo cual el estrado de primera instancia deberá adoptar las medidas necesarias para vincular a los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Alejandro Ávila (q.e.p.d.), según la parte considerativa de esta providencia. Téngase en cuenta las previsiones del artículo 138 del C. G del P.*

*3. **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

² La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso verbal Thifisca S.A.S. contra Francini Aníbal Berrio Lema y
otros
Rad. 029201300506 02¹**

Se rechaza, por improcedente, el recurso de súplica que la parte demandante interpuso contra el auto de 14 de abril de 2023, por medio del cual el Magistrado Sustanciador declaró desierto el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de 6 de diciembre de 2022, puesto que esa decisión no es de aquellas previstas en el artículo 331 del CGP, en la medida en que -por su naturaleza- no es apelable.

Con todo, para darle cumplimiento al párrafo del artículo 318 del CGP, pase el expediente al Magistrado Acosta para que resuelva el recurso como reposición.

NOTIFÍQUESE,

¹ Discutido y aprobado en sesión de 8 de mayo.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec509077570c8ee7960ad2350244e8146b3749e3562f98a5f78e4b4cb3c0fc0**

Documento generado en 09/05/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	C.I. Global Multi Commodities S.A.S.
DEMANDADO	Seguros del Estado S.A.
RADICADO	110013103 037 2021 00050 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto-</i>
DECISIÓN	Acepta desistimiento

Se acepta, conforme a lo reglado por el artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento del recurso de apelación¹ que interpuso la parte demandante contra el auto de 13 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

No hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365.8).

Por Secretaría remítase el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ Archivo 05DesistimientoApelación. Carpeta CuadernoTribunal.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af8c4aa10a2b760c6cc89530530952fbb36dd338eea7a5721e785868526a9e**

Documento generado en 10/05/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Hermes Javier Camacho Fonseca y otros
DEMANDADOS	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otros
RADICADO	110013103 038 2022 00399 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto que rechazó la demanda

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. María Josefina Acosta Sandoval, Liseth Johana Camacho Acosta, Hermes Javier Camacho Acosta, Karol Daniela Camacho Acosta, María Paula Camacho Acosta, Jessica Milena Camacho Morales, Hermes Javier Camacho Fonseca, este último en nombre propio y como representante del menor Julián Andrés Camacho Morales, promovieron proceso verbal contra Gonzalo Ortiz Guerra, Gloria Amanda Mora y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, pretendiendo que se declare a los dos primeros civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento de la señora Lorena Camacho Acosta con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 2011.

En proveído de 9 de noviembre de 2022, el indicado juzgado de circuito inadmitió la demanda¹ con fines de que la parte actora cumpliera “*lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas naturales y jurídicas que pretende demandar*”, entre otras exigencias. Además, precisó el referido proveído que se debía aportar “*en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío (sic) del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados*”.

En respuesta a tal requerimiento la parte actora allegó memorial en el que expuso dos puntuales situaciones, a saber: (A) Dijo subsanar la demanda; y precisó que “*(...) no se acredita la remisión de la comunicación a los demandados, requerida en el Artículo 6° de la Ley 2213/2022, toda vez, que en la demanda se solicitan medidas cautelares, del rodante responsable del accidente tránsito, siendo innecesario remitirles copias del libelo y sus anexos*”²; y (B) Apuntó que presentaba demanda integrada.

Por auto del 30 de noviembre del mismo año, la señora funcionaria de primer grado rechazó la demanda con fundamento en que “*no se atendió lo solicitado en el numeral sexto*”, esto es que no se acreditó la remisión por medio físico o electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo ordena la indicada norma 6^a, en tanto precisó que la medida cautelar solicitada en la subsanación resultaba improcedente “*por cuanto el numeral 1. del artículo 590 del Código General del Proceso señala de manera expresa que esta se debe pedir ‘Desde la presentación de la demanda...’ y no con ocasión del escrito de subsanación, lo que hace inviable la medida cautelar solicitada a fin*

¹ Archivo 07AutoInadmiteDemanda. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 09MemorialSubsanacion. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

*de evadir el envío de copia de la demanda y del escrito subsanatorio a su contraparte*³.

Frente a esa determinación la parte actora formuló recurso de apelación, aduciendo una *“interpretación radical”* del numeral 1° del artículo 590 de Código General del Proceso, sosteniendo que *“el legislador explicó, fijo el INICIO DEL MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITARLAS, es decir, fijo el desde cuándo, que es desde la presentación de la demanda, más no preciso (sic) UN LIMITE, UN HASTA CUÁNDO O CIERRE UNICO DEL MOMENTO PROCESAL para solicitar las cautelares, por ello, es viable revocar el auto censurado, ya que la primera instancia tomó la norma como si fuese el único instante para peticionar cautelares (sic), AL RADICARSE LA DEMANDA, LO INTERPRETA COMO UNICO INSTANTE PROCESAL, cuando el procedimiento civil indica que es a partir del cuándo, naciendo la facultad ‘Desde la presentación de la demanda’, por ello, estando la presente demanda en la etapa de INADMISION, y conformándose el texto de la demanda con las exigencias del juzgado, presentarse demanda integrada, es viable concluir que en esta etapa sí se pueden peticionar cautelares. Ese debate antiguo, que tocaba esperar a que se obtuviese sentencia condenatoria en un declarativo, para luego pedir cautelares, fue superado y aclarado ahora en el C.G.P.”*.

Y concedido el recurso vertical, se encuentra en esta sede para su decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. No es materia discutida que la parte actora omitió aportar con la demanda constancia de haber remitido a los demandados copia de ese escrito junto con sus anexos, como así lo prevé el inciso 5 del señalado

³ Archivo 12AutoRechazaDemanda. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

precepto 6°, razón por la que en auto inadmisorio se le solicitó acreditar tal envío.

La problemática se presentó por razón de no haberse demostrado dicha remisión digital en la forma y términos advertidos en el numeral 6° del indicado proveído de inadmisión, respecto a lo cual la parte demandante justificó en los términos ya advertidos, argumento que no acogió la funcionaria de primer grado según se apuntó en precedencia.

Así la situación y de cara a la resolución de la alzada, se precisa que debe acudirse a la preceptiva del artículo 93 del Código General del Proceso, del cual ciertamente hizo uso la parte demandante en pro de satisfacer las exigencias del proveído inadmisorio.

En efecto, se recuerda que en esa providencia se requirió a la parte actora que para el cumplimiento de las informalidades advertidas en sus numerales 1° a 8°, debía aportar *“en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío (sic) del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022”*.

Los demandantes persiguieron cumplir con tal exigencia porque, además de manifestar la subsanación de la demanda, presentaron ésta integrada adicionándole petición de cautelares; no obstante, este proceder no satisfizo al juzgado, porque en su entender la parte actora no acreditó tal envío digital, sin reparar que esta parte hizo uso de la figura procesal prevista en el indicado artículo 93, que autoriza al *“demandante ... corregir ... la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*; y es que la unificación del referido libelo como se exigió en el numeral

9° de la providencia inadmisoria, con las correcciones pedidas e inclusión de un capítulo IV referido a medidas cautelares, concuerda con esa previsión legal, dado que ésta permite corregirla en cualquier momento, desde su presentación y hasta el momento antes de la convocatoria a la audiencia inicial.

Ahora, si el asunto se mira desde la óptica del momento procesal en que es viable la petición de cautelares en el entorno de procesos declarativos, debe destacarse que la norma 590 del Código General del Proceso, permite “*la solicitud ... de las medidas cautelares ... desde la presentación de la demanda...*”, como así procedió la parte actora, pues al corregir su demanda en los términos del indicado precepto 93 y a propósito del numeral 9° del proveído inadmisorio, se situó en el momento procesal de la presentación de la demanda, proceder que se encuentra lejos de apartarse de las previsiones legales y de las exigencias del juzgado.

3. En suma, se anuncia la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar se continúe con la verificación de los requisitos legales a efectos de continuar con el trámite legal, prescindiendo del condicionamiento que se infirma con esta providencia; y sin que haya lugar a imponer condena en costas, debido a la prosperidad del recurso y a que no aparece ninguna causada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto apelado.

Devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fa1ee3fe8b068463eb5d6de4d9e6920fabe2b54284e383806bee46f0f5bce0**

Documento generado en 10/05/2023 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de Grupo
DEMANDANTES	Luis Roberto Echeverry Dávila y otros
DEMANDADOS	Comunicación Celular Comcel S.A. y otros
RADICADO	110013103 043 2015 01112 04
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la accionada COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A. en el interior de la acción de grupo en referencia, contra el auto proferido el 3 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas que elaboró la secretaría, por \$3'511.212, correspondientes a las agencias en derecho fijadas en primera instancia¹.

I. ANTECEDENTES

Inconforme con lo anterior, la señalada demandada presentó los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, frente a la indicada decisión, aludiendo que la norma aplicable para la tasación de las agencias en derecho debía ser la contenida en el numeral 1.b del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Ver pág. 452 Archivo 04Cuaderno1(3)Parte2. Subcarpeta 03Cuaderno3. Carpeta PrimeraInstancia.

debido a que no existe disposición para las acciones de grupo. Hecha la anterior precisión, sostuvo que *“la condena fijada por el juzgado en el trámite de la primera instancia correspondió a 4 SMLMV, cifra por debajo del límite mínimo establecido para estos casos por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual no se compadece con las gestiones hechas por mi mandante a lo largo del proceso judicial”*, es así como señala la diligencia, participación activa y asistencia a las audiencias.

Finalizó solicitando que se revocara el auto apelado y se aumentara el valor de la condena en costas.

Tramitado lo concerniente a la defensa recursiva principal, el *a quo* la negó sobre los supuestos fundamentales referidos a que la fijación cuestionada se encuentra, no solo dentro de los parámetros señalados por el indicado Acuerdo 10554, sino que además *“atiende a los criterios de razonabilidad y equidad, correspondiendo a la compensación proporcional al trabajo desplegado por el profesional del derecho, en la que se tuvieron en cuenta las exigencias del ya citado numeral 4° del artículo 366 de la Ley Adjetiva”*.

Y concedió el recurso vertical que se encuentra aquí en estudio.

II. CONSIDERACIONES

1. El Acuerdo invocado por la recurrente como norma aplicable al caso, vigente desde agosto de 2016, dispone en su artículo 7°:

*“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y **se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.** Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943*

de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” (negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente se colige que el presente asunto se incoó en el año 2015, es decir, con antelación a la expedición del acto administrativo citado, sobre el cual fundamenta sus reparos el demandado; por lo tanto, ha de clarificarse que no es ésta la norma que disciplina el caso, de modo que las tarifas aplicables para liquidar las costas en el presente proceso son las establecidas en el Acuerdo 1887 expedido por la mencionada Corporación, con vigencia a partir del 26 de junio de 2003.

2. Puntualizado lo anterior, se destaca que las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas, y pueden definirse, según la doctrina patria, como *“el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actuó como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso”*², cuya tasación se realiza a partir de los Acuerdos que ha emitido tal entidad; así, en desarrollo de tales preceptos, en concreto para las acciones de grupo estableció:

“3.2. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.

<i>Primera instancia.</i>	<u><i>Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</i></u>
<i>Segunda instancia.</i>	<i>Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente”.</i>

3. De cara a la resolución de la alzada, importa destacar la confirmación de la decisión cuestionada, porque el juzgador del primer grado fijó a título de agencias en derecho cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, imposición que confrontada con la norma en cita, encuentra total correspondencia, encontrando además que equivale al tope máximo establecido por el mentado Acuerdo 1887, de manera que para el caso en concreto resulta impertinente considerar

² Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

todos aquellos aspectos subjetivos referidos por el apelante como apoyo de su defensa recursiva.

4. A tono con las precedentes apreciaciones y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se concluye que el proveído recurrido deberá ser confirmado, sin que haya lugar a imponer costas por lo del curso, habida cuenta que no aparece ninguna causada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto apelado proferido el 3 de agosto de 2022.

En su oportunidad, envíese la actuación digital al juzgado de origen, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d667a6fd329f3479e807f29bad622bf37e6af3bf9c7c62bd52dd10fdd597780**

Documento generado en 10/05/2023 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-001-2017-00360-03
Demandante: FRANCISCO HENRY POVEDA TRIANA y otros.
Demandado: POLITÉCNICO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR y otros.**

En atención a los escritos que preceden, se advierte que los apoderados del extremo **demandante**, no aguardaron el surtimiento del tiempo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunciaron sobre la alzada que intentaron, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que los inconformes ya sustentaron la apelación intentada en contra del fallo de 09 de marzo de 2023.

De otra parte y respecto de los demandados **Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S.**, cuyo representante también reprochó el veredicto del *a-Quo*, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se les **REQUIERE** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, sustenten de manera escrita su alzada, advirtiéndoles que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría deberá **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo contrario, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103001-2021-00344-01
Demandante: Otto Arnulfo Ardila Montes
Demandado: María Otilia Soto Porras y otro
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito visto en el pdf 08 del cuaderno del Tribunal, que se presume auténtico (art. 244, inc. 3º, del CGP), el apoderado de los demandados, desde el correo electrónico que informó al juzgado (art. 3º de la ley 2213), manifestó desistir del recurso de apelación contra la sentencia de 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá por instrucciones de sus poderdantes, “*toda vez que mediante contrato de transacción [las partes] resolvieron la controversia*”, para lo cual se encuentra facultado según los poderes que le fueron conferidos (folios 3 a 6 del pdf 009, ídem).

El artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

En consecuencia, **acéptase** el desistimiento del recurso de apelación antes referido, decisión que se hace extensiva al trámite de nulidad decretado en auto de 7 de marzo de 2023 (pdf 06 del cuad. Tribunal), por cuanto esa actuación accesoria se suscitó con motivo a las irregularidades procesales aducidas por los demandados en los reparos de dicho recurso vertical. Sin costas por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diez de mayo de dos mil veintitrés

11001 3199 0012022 0161101

Ref. proceso verbal del Activos Contadores y Asesores S.A.S. frente a
Constructora Victoria Administradores S.A.S. (y otros)

Se admiten los recursos de apelación que presentaron, por separado, las demandadas Constructora Victoria Administradores S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A. (vocera del patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz) contra la sentencia que el 29 de marzo de 2023 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef45b19c911ec33a53a4807a12690c996794165c967639e148482071035779**

Documento generado en 10/05/2023 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>